



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por presentar documento falso e información inexacta a la Entidad, al haberse verificado que el presunto emisor ha negado que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras haya cursado estudios secundarios en la Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo”, lo cual ocasiona el quebrantamiento al principio de presunción de veracidad.*

Lima, 14 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 14 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4093/2022.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-OSCE – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 30 de julio de 2021, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-OSCE – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Piura*”, con un valor estimado de S/ 205,624.49 (doscientos cinco mil seiscientos veinticuatro con 49/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 27 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

187,200.00 (ciento ochenta y siete mil doscientos con 00/100 soles).

El 23 de setiembre de 2021, la Entidad y la empresa GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 018-2021-OSCE, por un periodo de setecientos treinta (730) días calendarios.

De acuerdo al Informe N° D000026-2022-OSCE-UABA del 15 de setiembre de 2022, publicado en el SEACE el 23 del mismo mes y año, la Entidad indicó que se declaró la nulidad del Contrato N° 018-2021-OSCE, y solicita la contratación de las prestaciones pendientes de ejecución del referido Contrato, por trescientos noventa y cinco (395) días.

2. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero” y Memorando N° D000287-2022-OSCE-OAD del 12 de mayo de 2022, presentados el 16 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada; así como información inexacta, para la suscripción del contrato, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico N° D000011-2022-OSCE-UABA¹ del 12 de mayo de 2022, en el cual señala lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, mediante Oficio N° D000129-2021-OSCE0-UABA del 12 de octubre de 2021, la Entidad requirió al Director de la UGEL Piura, que confirme la veracidad, entre otros, del certificado de estudios secundarios expedido el 15 de marzo de 2013, por la Institución Educativa “Miguel Cortez” a nombre del señor Jhann Jaime Orozco Pachares.
- ii. El 26 de octubre de 2021, se comunicó al señor Elvis Bonifaz López, Director de la UGEL Piura, que no se ha brindado respuesta a lo solicitado por el Tribunal; por lo que se remitió nuevamente el Oficio N° D000129-2021-OSCE0-UABA y copia del certificado de estudios cuestionado.

¹ Obrante a folios 8 al 11 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

- iii. A través de correo electrónico del 21 de marzo de 2022, en respuesta al Oficio N° D000129-2021-OSCE-UABA, la UGEL de Piura comunicó al OSCE que el certificado de estudios cuestionado será derivado a la respectiva institución educativa para su verificación.
- iv. Mediante Oficio N° 2951-2022-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D del 13 de abril de 2022, recibido por la Entidad a través de correo electrónico el 18 de abril de 2022, el señor Ramiro Patiño Ramírez, en calidad de Director de la UGEL Piura, comunicó a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad que con Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D de fecha 23 de marzo de 2022, el Director de la Institución Educativa "Miguel Cortes del Castillo", ha informado que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa, y que además las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

El Director de la UGEL de Piura, concluye que el certificado de estudios cuestionado no es auténtico.

- v. El certificado de estudios cuestionado figura expedido por la Institución Educativa "Miguel Cortez", presuntamente inexistente, toda vez que el nombre correcto de la Institución Educativa existente y con sede en el distrito Castilla del departamento y provincia de Piura es "Miguel Cortés del Castillo"; por lo tanto, el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no contaría con estudios secundarios completos.
- vi. En el certificado de estudios cuestionado, se aprecia que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras estudió educación secundaria en la Institución Educativa "Miguel Cortez", 1° grado en el año 2008, 2° grado en el año 2009, 3° grado en el año 2010, 4° grado en el año 2011 y 5° grado en el año 2012.
- vii. Concluye que el Contratista habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa o adulterada; así como información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

3. Con decreto del 19 de agosto de 2022², se dispuso incorporar al expediente administrativo la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, obtenida del SEACE.

Asimismo, se decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Presunta información inexacta presentada como parte de la oferta:

- Anexo N° 03 – Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el señor Brian Omar Escalante Gallardo, gerente general de la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C.

Documento presuntamente falso o adulterado e información inexacta presentado para el perfeccionamiento del contrato

- Certificado Oficial de Estudios del 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por la Institución Educativa Miguel Cortez, a nombre del señor Jhann Jaime Orozco Pacherras, por haber concluido los cinco (5) años del nivel de educación secundaria de menores.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Por decreto del 14 de setiembre de 2022, considerando que el Contratista no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra el 22 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento

² Obrante a folios 155 al 163 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 15 del mismo mes y año.

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos, indicando principalmente lo siguiente:

- El único que puede negar o validar un documento cuestionado es su propio emisor, en el presente caso, se cuestiona haber presentado un Certificado Oficial de Estudios del 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por la Institución Educativa Miguel Cortez, documento que según la Oficina de Administración de la Entidad sería falso, imputación que no es cierta pues el Contratista no ha falseado ninguna documentación.
- Ninguno de los emisores del certificado cuestionado ha señalado que dicho documento sea falso; es decir no se ha pronunciado ninguno de los firmantes.
- No ha presentado documentación falsa e información inexacta para la firma del contrato, pues toda la documentación aportada es verdadera.
- Solicita uso de palabra.

6. Con decreto del 13 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados por el Contratista; asimismo, al segundo otro sí, no ha lugar la solicitud de audiencia, ello en atención a los plazos con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento; sin perjuicio que pueda presentar por escrito, los alegatos que considere pertinentes. Cabe anotar, que el Contratista recién el 12 de diciembre de 2022 ha presentado sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perúcompras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta y de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes en:

Presunta información inexacta presentada como parte de la oferta, contenida en:

- Anexo N° 03 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia³ de fecha 127 de agosto de 2021, suscrito por el señor Brian Omar Escalante Gallardo, gerente general de la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C.

Documento presuntamente falso o adulterado e información inexacta presentado para el perfeccionamiento del contrato

- Certificado Oficial de Estudios⁴ de fecha 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por la Institución Educativa Miguel Cortez, a nombre del señor Jhann Jaime Orozco Pacherras, por haber concluido los cinco (5) años del nivel de educación secundaria de menores.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de

³ Obrante a folios 134 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 55 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo se ha incorporado copia de la oferta y de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, presentados por el Contratista ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en los cuales obran los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 55 y 134 del archivo en *pdf* del expediente administrativo). Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del Certificado Oficial de Estudios de fecha 15 de marzo de 2013.

11. El documento objeto de análisis consiste en el Certificado Oficial de Estudios de fecha 15 de marzo de 2013, supuestamente emitido por el Ministerio de Educación – USE Piura – Centro Educativo – Miguel Cortez, mediante el cual se certifica que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras ha concluido los cinco grados de nivel de educación secundaria de menores; documento presentado por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato. Para mayor detalle se reproduce el certificado de estudios cuestionado:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Superior de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

FOLIO N° 0055

MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DIRECCION REGIONAL / DEPARTAMENTAL: Piura SUB-REGIONAL / USE: Castilla

El/la Director(a) del Colegio / Centro Educativo / Programa (*): Miguel Cortez

Que suscribe, Piura Castilla AV. Panguito 70

Que don/ña Juan Jaime Orozco Pachares ha concluido el/los 5 años

Grado(s) DEL NIVEL DE EDUCACION SECUNDARIA DE MENORES. Siendo el resultado final de evaluación el siguiente:

ASIGNATURAS	GRADOS DE ESTUDIO				
	1º	2º	3º	4º	5º
Matemática	2008	2009	2010	2011	2012
Comunicación	15	14	13	14	14
Inglés	13	14	13	12	12
Arte	12	12	13	12	12
Historia, Geografía y Economía	12	12	13	13	12
Formación Ciudadana y Cívica	12	12	12	12	13
Persona, Familia y Relaciones Humanas	14	14	13	12	13
Educación Física	13	13	14	14	13
Educación Religiosa	12	11	14	14	13
Ciencia, Tecnología y Ambiente	11	14	13	12	14
Educación para el Trabajo	14	12	12	13	12

REPUBLICA DEL PERU

Prohibida su reproducción sin autorización del Ministerio de Educación

Especialidad ocupacional: _____
Módulo 3to: _____
Módulo 4to: _____
Módulo 5to: _____

SERIE J N° 016584

MIGUEL CORTES
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CASTILLA - PIURA

MIGUEL CORTES
SECRETARÍA DE ADMINISTRACION
CASTILLA - PIURA

Alcantara Chávez

de 2013



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

12. Ahora bien, fluye de la documentación obrante en el expediente administrativo que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Oficio N° D000129-2021-OSCE-UABA del 12 de octubre de 2021, requirió al Director de la UGEL Piura, que confirme, entre otros, la veracidad del certificado de estudios objeto de análisis.

En atención a ello, a través del Oficio N° 2951-2022-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D del 13 de abril de 2022, recibido por la Entidad a través de correo electrónico el 18 de abril de 2022, el señor Ramiro Patiño Ramírez, en calidad de Director de la UGEL⁵ Piura, comunicó a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad que con Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D de fecha 23 de marzo de 2022, el señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa "Miguel Cortes del Castillo", informó que el señor Jhann Jaime Orozco Pachares no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

Para un mejor análisis, a continuación, se reproduce el Oficio N° 2951-2022-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D:

⁵ Unidad de Gestión Educación Local – Piura.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

PIURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la Igualdad, respeto y la no violencia contra la mujer en la Región"
Unidad de Gestión Educativa Local Piura

Castilla, 13 ABR. 2022

OFICIO N° 2751 - 2022 -GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D

SEÑORA : KAREN LESLEY MEZA POSTIGO
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
OCSE

ASUNTO : FORMULA RESPUESTA

REFERENCIA: OFICIO N° D000129-2021-OSCE-UABA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para expresarle el saludo institucional y a la vez dar respuesta a lo solicitado mediante el documento de la referencia, sobre validación de la autenticidad de la información contenida en los certificados que se indican para lo cual se ha oficiado a las instituciones correspondientes por no contar con dicha información en el sistema de UGEL Piura.

1. Del Certificado de estudios secundarios, expedido en Piura, el 28 de febrero del 2020 por la I.E. "San Miguel", a nombre de **SANCHEZ PULACHE JHON HENRY**, con DNI N° 42627893. Al respecto el director de dicha institución emite respuesta con Oficio N° 084-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-I.E. "SM"-D de fecha 12 de abril, informando la VERACIDAD del certificado de estudios,
2. Del Certificado de estudios secundarios, expedido el 15 de marzo del 2013, por la institución educativa "Miguel Cortes del Castillo", a nombre de **JHANN JAIME OROZCO PACHERRES**, con DNI N° 72857048. Al respecto el director de la I.E. "Miguel Cortes del Castillo", emite respuesta a través del Oficio N°044-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-P-I.E. "MC"-D de fecha 23 de marzo del 2022, informando que "el mencionado Sr. Orozco Pacherres Jhann Jaime, no ha cursado estudios secundarios en esta I.E., según los años que especifica y según copia de certificado que anexan, además las personas que firman no laboran en la I.E. a mi cargo ". Por lo tanto, dicho certificado **NO ES AUTÉNTICO**.

Lo que informamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración
y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL PIURA
DIRECCION
UGEL - PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL PIURA
DIRECCION
UGEL - PIURA
Mg. Ricardo Paredo Ramirez
DIRECTOR

CamScanner

Asimismo, se advierte que obra en el expediente administrativo el Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE "MC"-D del 23 de marzo de 2022, en el cual el señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa "Miguel Cortez del Castillo", informó al Director de la UGEL de Piura, que el señor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

Jhann Jaime Orozco Pacheres no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

A continuación, se reproduce el citado Oficio N° 044-2022-GOB-REG-PIURA/DREP/UGEL-P/IE" MC"-D:

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"		
Castilla, 23 de Marzo del 2022		
OFICIO N° 044- 2022-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-P/IE"MC".-D.-		
SEÑOR	: PROF. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ DIRECTOR DE LA UGEL PIURA CIUDAD.-	
ASUNTO	: DAR RESPUESTA A DOCUMENTO	
REFERENCIA	: OFICIO N° 2633-2022 UGEL – P-UPDI-D	
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle, al mismo tiempo manifestarle que en relación al documento de la referencia, mi despacho cumple con informar que el mencionado Sr. OROZCO PACHERRES JHANN JAIME, no ha cursados estudios secundarios en ésta I.E., según los años que especifica y según copia de certificado que anexan, además las personas que firman no laboran en la I.E. a mi cargo.</p> <p>Es todo cuanto tengo que informar a usted en honor a la verdad. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial estima y deferencia personal.</p> <p style="text-align: right;">Atentamente,</p> <p style="text-align: right;"> M^{te} John Fernando Sosa Hiscen DIRECTOR DE LA I.E.</p>		
JFSR/DIR IEMC		
Zrcss/sec		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

13. En este punto, es preciso recordar que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
14. En tal sentido, estando a lo expuesto, y considerando que el señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo”, informó al Director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa, es posible colegir que dicho documento es un **documento falso**.
15. Respecto a la **imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
16. Al respecto, corresponde señalar que este colegiado advierte que el certificado de estudios objeto de análisis contiene información que no es concordante con la realidad, al haberse indicado que, el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras cuenta con estudios de secundaria completa, además, se consignó que aquel, curso el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del nivel secundario en el Centro Educativo Miguel Cortez; sin embargo, de la documentación remitida por la UGEL de Piura el señor Orozco Pacherras no cursó dichos años de nivel secundario en el referido centro educativo.
17. Por su parte, cabe precisar que el documento fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito para el perfeccionamiento del contrato, según lo exigido en el literal l) del numeral 2.4 del capítulo II – Del procedimiento de selección, de las bases Integradas del procedimiento de selección, toda vez que se requería presentar *“copia simple de documento de contar con secundaria*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

completa, por cada agente (titular y descansero)”.

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Contratista logró contratar con la Entidad, pese a que no contaba con los requisitos exigidos por aquella; por lo que, la presentación del certificado de estudios bajo análisis, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que se ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

18. Ahora bien, el Contratista en sus descargos ha señalado que el Certificado Oficial de Estudios del 15 de marzo de 2013 no es falso, pues ninguno de los firmantes ha manifestado ello.

Al respecto, corresponde precisar que conforme se ha indicado en párrafos precedentes, el Tribunal en reiterados pronunciamientos ha señalado que para calificar a un documento como falso y desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege, se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En el presente caso, se tiene la respuesta del señor Johny Fernando Sosa Risco, Director de la Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo” (supuesto emisor del documento cuestionado), quien informó al Director de la UGEL de Piura, que el señor Jhann Jaime Orozco Pacherras no ha cursado estudios secundarios en dicha institución educativa; además, que las personas que firman el certificado de estudios no laboran en la citada institución educativa.

En tal sentido, considerando que se tiene la manifestación expresa del emisor del documento, Institución Educativa “Miguel Cortes del Castillo”, el Colegiado concluye que el documento cuestionado es un documento falso.

Respecto a la supuesta inexactitud del Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia de fecha 17 de agosto de 2021.

19. Se cuestiona la presunta información inexacta contenida en el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el señor Brian Omar Escalante Gallardo, en calidad de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

gerente general de la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C. [el Contratista], en el cual señaló que *“ofrece el servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Piura, de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases y los documentos del procedimiento”*.

Para mejor análisis de la imputación, a continuación, se reproduce el citado Anexo N° 3 presentado por el Contratista como parte de su oferta:

	GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A. G.N.R. S.A.C.	Tribunal de Contrataciones del Estado E.P.A. N° FOLIO N° 0134
ANEXO N° 03 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA		
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2021-OSCE Primera Convocatoria Presente. -		
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio de SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA OFICINA DESCONCENTRADA DEL OSCE EN LA CIUDAD DE PIURA , de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.		
Lima, 17 de agosto del 2021		
 GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C. CESAR OMAR ESCALANTE GALLARDO GERENTE GENERAL		
000010		
<small>Oficina Lima: Av. Prolongación Iquitos 2847 Lince - Central (01) 440-0405 - (01) 773-7719 - Cel.: 993 508 654 - 944 577 573 web site: www.gnrscac.com.pe</small>		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

20. Conforme se aprecia del contenido del referido Anexo N° 3, el Contratista ofreció el servicio de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases.
21. Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando un proveedor presenta una declaración jurada cuyo contenido es un compromiso a futuro, no se puede considerar dicho contenido como información inexacta, toda vez que al momento de su presentación no es posible contrastar que el mismo sea incongruente con la realidad, pues será recién en la etapa de ejecución contractual en la que podrá verificarse si el proveedor cumplió con lo ofrecido, pues de lo contrario incurriría en un supuesto de incumplimiento contractual.

En tal sentido, no es posible considerar que el contenido de la declaración jurada objeto de análisis contenga información no concordante con la realidad, ya que la misma no contiene una afirmación contraria a ésta, en el momento de su presentación, sino un ofrecimiento, sujeto a verificación, en caso el proveedor gane la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

22. En el presente caso, este Colegiado advierte que, del propio contenido de la declaración jurada cuestionada no se puede evidenciar una información contraria a la realidad en el mismo momento de su presentación, pues ni siquiera se ha identificado plenamente los bienes y el servicio vinculado que ofertaba; además, bajo la aplicación del *principio de presunción de licitud* que rige la potestad sancionadora, debe presumirse que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario, conforme al numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así, cuando los proveedores declaran, de manera genérica, que ofrecen un servicio de conformidad con los términos de referencia, debe entenderse que es un compromiso a futuro, pues no puede ser contrastado con la realidad hasta el momento de la ejecución contractual, momento en el cual, si se verifica que lo ejecutado difiera de las condiciones ofrecidas, nos encontraremos frente a un supuesto de incumplimiento contractual.

Por ello, la información cuestionada en el presente caso constituye una expresión genérica consignada por el Contratista en formatos preestablecidos para el procedimiento de contratación, y a su vez representan compromisos futuros asumidos por éste de resultar ganador de la buena pro, como en efecto ocurrió.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

Ahora bien, dichas obligaciones debían verificarse durante la ejecución del contrato, toda vez que a la fecha de presentación de la declaración jurada bajo análisis no era posible contrastar ello con la realidad, teniendo en cuenta que del propio contenido de las mencionadas declaraciones no se advierte que se haya identificado plenamente al bien ni al servicio ofrecido.

23. Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista en este extremo por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

24. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
25. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

26. A fin de fijar la sanción a imponer al Contratista, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción consistente en presentar documento falso e información inexacta, en la que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

han incurrido el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) Ausencia de la Intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, no solo se puede apreciar la comisión de las infracciones consistente en la presentación de documentación falsa e información inexacta, sino también la conducta negligente del Contratista por no verificar la veracidad de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, con la presentación del documento falso como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, se creó una falsa apariencia de veracidad y permitió que el Contratista perfeccione la relación contractual con la Entidad, a pesar de no cumplir con lo exigido por aquella.

Además, en el caso concreto, se aprecia que la documentación con información inexacta le representó al Contratista un beneficio en el procedimiento de selección, en detrimento de la Entidad, pues se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato.

- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
27. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento del TUO de la Ley, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios que serán identificados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.

⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

29. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el 14 de setiembre de 2021, fecha en la cual se presentó la documentación falsa y con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO NACIONAL DE RESGUARDO S.A.C.**, con **RUC N° 20601234123**, por un período de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta** ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-OSCE – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4325-2022-TCE-S3

3. Remitir copia de los folios 1 al 35, 50 al 55, 155 al 163, del archivo digital del expediente administrativo, y el escrito N° 1, presentado el 12 de diciembre de 2022 por la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C., con registro N° 26791-2022 y de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE